



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXP. N° 00351-2010-0-1801-JR-LA-29**

Señores:

MONTES MINAYA

CARDENAS SALCEDO

VALENZUELA BARRETO

Resolución N° 05:

Lima, 03 de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En Audiencia Pública de 26 de enero del presente año, con los informes orales de los abogados William Bardales Araujo y Bruno Mercado Villarán, culminada la licencia por vacaciones de la Juez Superior Cárdenas Salcedo; e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Fernando Montes Minaya.

ASUNTO:

Es materia de apelación por parte de la demandada REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. la **Sentencia** de 25 de enero de 2016 obrante de fojas 377 a 386 que declara fundada en parte la demanda por incremento de remuneraciones; manifiesta los siguientes agravios en su escrito de fojas 392 a 400:

- i) Siempre se ha pagado el supuesto derecho que reclama el actor sobre incrementos de AFP, mas aún cuando ha sido integrado éste a su remuneración mensual generando beneficios adicionales conforme ha sido establecido en la sentencia objeto de apelación.
- ii) Conforme se verifica del Informe Revisorio y de las Boletas de Pago aportadas en el proceso, el demandante en el mes de febrero del año 1998 pasó a ser de operario de instrumentación a técnico





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXP. N° 00351-2010-0-1801-JR-LA-29**

instrumentación, por lo que una vez promocionado y conforme a la conformación del sueldo básico de acuerdo al Convenio Colectivo el concepto "*Complemento por Adeudo Anterior*", pasó a llamarse "*Complemento por Nivel de Desarrollo*" conforme fue establecido en el Convenio Colectivo, sin entender porqué la A quo no lo consideró, sino simplemente y sin una debida motivación señaló que dicho concepto desaparece y por ende se le adeuda al demandante dicho incremento, sin realizar una adecuada motivación y lectura del Convenio Colectivo, el cual señala en la cláusula décimo primera que una vez promocionado un trabajador el concepto de complemento por sueldo anterior pasa a llamarse complemento nivel de desarrollo, lo que evidencia una motivación aparente por parte de la Judicatura, por cuanto esta no señala las razones mínimas que sustenten del porqué no se les habría abonado a la parte demandante el incremento de remuneración por el periodo comprendido de febrero de 1998 hasta diciembre de 2001 y de mayo de 2003 al 2010.

- iii) En cuanto al periodo comprendido de mayo del 2003 al 2010, el incremento se abonó dentro del sueldo básico conforme se verifica del propio Informe Revisorio N° 190-2011-LPA-3°JL, pues en el mes de marzo del año 2003 se suma sueldo básico S/ 1,215.78 + Comp. Sueldo Anterior S/ 624.57, da como suma S/ 1,971.80; y si se suma lo percibido en abril 2003, monto que también fue percibido por el demandante en los meses de mayo, junio, julio del año 2003 y que luego fue aumentado el monto del sueldo básico en los siguientes años por lo que no se le adeuda nada al actor conforme se verifica del Informe Revisorio obrante en autos.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXP. N° 00351-2010-0-1801-JR-LA-29**

- iv) La A quo en la cláusula décimo tercera de la sentencia objeto de impugnación señala de donde o como es que llega de que el supuesto monto a reintegrar la parte demandante por el concepto de complemento por sueldo anterior sería de S/162.31 soles, sin establecer o motivar de donde o como es que llega a concluir que ese sería el supuesto monto a reintegrar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El actor en su demanda que obra de fojas 18 a 26 subsanada a foja 33 pretende el pago de incremento de remuneraciones dispuesto por la Ley N° 25897 por el periodo que va desde el 28 de febrero de 1997 hasta el 30 de mayo de 2010. Sostiene que ingresó a laborar a la entidad emplazada el 24 de diciembre de 1984, que trabajó en el cargo de Técnico I - grupo profesional Empleado; que al 28 de febrero de 1997 cumplían con otorgarle su boleta de pago con la discriminación correspondiente de los conceptos remunerativos que forman parte de sus ingresos mensuales, entre ellos los incrementos regulados por Decreto Ley N° 25897 consignados con los nombres "BAS. ART. 8ª. DL25897, ADI.8ª.DL25897, BAS.ART.8BDL25897, ADI.ART.8BDL25897", hasta que a partir del mes de marzo del año 1997 retiran de la boleta de pago los conceptos de incremento de remuneraciones otorgados por Decreto Ley N° 25897.

SEGUNDO: La demandada en su escrito de contestación de fojas 57 a 72 sostiene que el 18 de julio de 1995 se publicó la Ley N° 26504 la cual en su artículo 8º dispuso la derogación de los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley N° 25897 dejando así sin efecto la obligación de los empleadores de pagar los incrementos remunerativos a favor de los trabajadores afiliados al Sistema





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXP. N° 00351-2010-0-1801-JR-LA-29**

Privado de Pensiones - SPP, por tanto afirma que su pago fue exigible solo de diciembre de 1992 al 18 de julio de 1995 y siendo que el petitorio versa sobre supuestos adeudos desde el año 1997 en adelante, no existe norma alguna que ampare lo solicitado por el actor; sin embargo, manifiesta que continuaron pagando los incrementos hasta el mes de febrero de 1997 ya que debido a la suscripción del Convenio Colectivo de 26 de febrero de 1997 que obra de fojas 42 a 51 se aprobó una nueva conformación del sueldo básico donde a partir de marzo de 1997, los incrementos del AFP quedaron absorbidos por la nueva estructura del sueldo básico; adjunta los siguientes cuadros.

Básico de febrero + Incremento AFP 1 + Incremento AFP 2 = Nuevo Sueldo Básico

Ingresos del Actor	AÑO 1997			
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Haber Básico	1,252.95	1,252.95	1,442.62	1,442.62
Incremento AFP 1	75.01	75.01		
Incremento AFP 2	24.25	24.25		

TERCERO: Resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto Ley N° 25897 establece: "A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador; b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente."; norma legal que si bien ha sido derogado por la Ley N° 26504 publicada el 18 de julio de 1995, se mantiene vigente para aquellos trabajadores que adquirieron su derecho con anterioridad a la fecha de la norma en referencia.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXP. N° 00351-2010-0-1801-JR-LA-29**

CUARTO: En el presente caso el actor se incorpora al Sistema Privado de Pensiones el 21 de octubre de 1993 conforme se observa del Estado de Cuenta - Aportes Obligatorios AFP Integra que obra de fojas 11 a 15; es decir, el demandante ingresó al Sistema Privado de Pensiones cuando estaba vigente el artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, en tal sentido en el presente caso se mantienen vigentes los incrementos dispuestos en la norma citada, desestimando cualquier pago que la demandada afirma efectuó pese a la derogativa de la Ley que la estableció.

QUINTO: Con respecto al Convenio Colectivo al que hace referencia la demandada, que en fotocopia obra de fojas 42 a 51. En la cláusula sexta dispone lo siguiente: "Los grupos profesionales que se establecen, en función de la formación y/o experiencia de los trabajadores involucrados en la presente Convención Colectiva, son: *Técnicos I, Técnicos II y Auxiliar Administrativo.*"; cláusula séptima: "Niveles Salariales.- Nivel de Entrada (...), Nivel de Aprendizaje (...), Nivel Básico (...), Nivel de Desarrollo (...), Tiempos Mínimos y Máximos (...)"'; cláusula décimo primera: "De acuerdo a lo pactado en la cláusula séptima del presente convenio sobre niveles salariales, los sueldos básicos serán compuestos de la siguiente forma:

CONFORMACIÓN DEL SUELDO BÁSICO	
ANTES DE ASCENDER O UNA VEZ HOMOLOGADO	UNA VEZ PROMOCIONADO
Nivel Básico del Grupo Profesional +	Nivel Básico del Grupo Profesional +
Complemento por Sueldo Anterior	Complemento por Nivel de Desarrollo
SUELDO BÁSICO	SUELDO BÁSICO

La nueva Estructura Salarial es la que se indica a continuación:

NIVELES SALARIALES 1997		
GRUPO SALARIAL ACTUAL	NIVELES SALARIALES	SUELDO BÁSICO MENSUAL
	1	2,530.00
	2	2,340.00
	3	2.170.00
	4	2,010.00



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXP. N° 00351-2010-0-1801-JR-LA-29**

7	5	1,860.00
6	6	1,720.00
5	7	1,590.00
4	8	1,470.00
3	9	1,360.00
2	10	1,260.00
1	11	1,170.00
	12	1,080.00
	13	1,000.00
	14	980.00
	15	830.00
	16	750.00

El Sueldo Básico Mensual incluye los conceptos de AFP y SNP.

DISTRIBUCIÓN DE NIVELES RETRIBUTIVOS SEGÚN GRUPOS PROFESIONALES					
GRUPO PROFESIONAL	NIVEL ENTRADA	NIVEL APREND. I	NIVEL APREND. II	NIVEL BÁSICO	NIVELES DE DESARROLLO
Técnico I	14	13	12	11	10 AL 1
Técnico II	15	14	13	12	11 AL 3
Auxiliar Administrativo	16	15	14	13	12 AL 5

SEXTO: De lo expuesto, por Convenio Colectivo celebrado por la empresa demandada y su Sindicato se acuerda que el *Sueldo Básico Mensual* incluye los conceptos de AFP que pretende el demandante. Teniendo en cuenta que la cláusula sexta del referido convenio contempla los grupos profesionales Técnicos I, Técnicos II y Auxiliar Administrativo, y que el actor se presenta en la demanda como *Técnico I - Instr. Elect*, al actor le corresponde el cargo de Técnico I con Nivel Salarial N° 11 con un Sueldo Básico Mensual de S/ 1,170.00 soles.

SEPTIMO: Sin embargo, del Informe Revisorio de Planillas N° 190-2011-LPA-3°JL que obra de fojas 115 a 129 vemos que a partir del mes de mayo de 1997 el actor recibió un Sueldo Básico Mensual de S/ 1,080.00 soles, evidenciándose una diferencia de S/ 90.00 soles mensuales a favor del demandante; y si bien a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXP. N° 00351-2010-0-1801-JR-LA-29**

partir del mes de mayo de 2001 el sueldo básico mensual del actor es de S/ 1,162.68 soles, no podemos suponer que se trate de reintegros por sueldo básico mensual, más aún si la demandada no ha demostrado que así sea con documento alguno. Concluyéndose que la demandada inmotivadamente redujo la remuneración básica del demandante, la emplazada deberá pagar al actor el monto de S/ 14,130.00 (13 años 01 mes X S/ 90.00) por concepto de reintegro de remuneraciones por sueldo básico mensual que incluye el concepto de AFP.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el *Sueldo Básico Mensual* incluye los conceptos de AFP y SNP conforme a lo acordado por Convenio Colectivo de marzo 1997, carece de fundamento los agravios de la demandada que hacen referencia a que los conceptos de AFP forman parte del complemento por sueldo anterior y del complemento por nivel de desarrollo; así también carece de sustento lo alegado por la demandada en referencia a la promoción del actor ocurrido en febrero de 1997.

Por estos fundamentos:

CONFIRMARON la **Sentencia** de 25 de enero del 2016 obrante de fojas 377 a 386 que declara fundada en parte la demanda; **MODIFICARON** el monto ordenado a pagar, en consecuencia **ORDENARON** que la **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.** pague a favor del actor **MANUEL MACARIO PALMA MEJIA** la suma de **S/ 14,130.00 (CATORCE MIL CIENTO TREINTA SOLES)** por el concepto amparado; con lo demás que contiene. En los seguidos sobre pago de beneficios sociales, y lo devolvieron al Juzgado de origen.-



AG. 017
SAN JOSE

Nº 2018001700448

IS/ *****14,130.00

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de : CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO/100 SOLES

DEMANDADO : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A

DEPOSITANTE : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A

DEMANDANTE : PALMA MEJIA MANUEL MACARIO

MOTIVO DEL JUICIO : PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS

NF:0005584346

JUZGADO : 25 JUZG. ESPECIALIZ. LABORAL LIMA (CERRADO) AHORA 325150101390150101

CHEQUE NRO. : 08371884 SCOTIABANK

*****, 18 ABRIL 2018
429700108 0116200 11:05 2210

Marco Del Rio Cecaños
Apostado
GCD.0175268
No escribir al
delgado de esta línea

Juan Carlos Bendezu Cáceres
Cod. 0304263
BANCO DE LA NACION

00983212 098 018 0005584346

OCTAVO: Remite los datos que el Banco de la Nación debe incluir en los comprobantes de AFP y en los que se refieren a la cantidad por Consorcio Colono de la zona, caso de fundación los agrupa de la demandada que hacen referencia a que los conceptos de AFP forman parte del complemento por sueldo ordinario y del complemento por nivel de desarrollo, así también como de sueldo por la demandada en referencia a la promoción del actor.

CONFIRMARON la sentencia de 25 de mayo del 2010 obrante de folios 37 y 38 que ordena fundar en parte la demanda MODIFICACION el monto ordenado a pagar en cumplimiento de la ORDENACION que LA REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. pague a favor del actor MANUEL MACARIO PALMA MEJIA la suma de S/ 14.130,00 (CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO) por el cheque emitido con la fecha que consta en los recibidos sobre pago de servicios sociales y la devolución de la pagada de origen.

